



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-372
23 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. De conformidad con el escrito el 7 de abril de 2021, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicación No. 2019-767, a cargo del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad a la solicitud presentada el 28 de octubre de 2020.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1° de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera en su calidad de Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presentará sus explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Juan Carlos Polania Cerquera, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante proveído del 13 de abril de 2021, el juzgado emitió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual fue notificado por Estado al día siguiente.
 - 1.3.2. Si existió algún retraso en la expedición de la anterior decisión, el mismo obedece las circunstancias que atraviesa el sistema de justicia con ocasión a la virtualidad, lo que implica un mayor tiempo en la revisión de los expedientes y el estudio de los mismos para adoptar las correspondientes decisiones, ocasionando múltiples traumatismos para el desarrollo de los trámites y actuaciones judiciales, a pesar de los esfuerzos que realizan todos los servidores judiciales.
 - 1.3.3. Aún se encuentran digitalizando los expedientes, lo que conlleva un tiempo considerable, teniendo en cuenta que solo hasta hace dos semanas los contactaron para que la empresa contratista empezara su labor de digitalización y los colaboradores del juzgado solo digitalizaron el expediente y lo subieron a la herramienta de SharePoint, en julio de 2020.
 - 1.3.4. Resalta que, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde marzo hasta junio de 2020 y una vez reanudados, debieron aumentar en sus hogares la capacidad de internet para atender el trabajo, así como las audiencias virtuales e incluso, algunos se vieron en la necesidad de adquirir mejores equipos de cómputo, lo que conllevó que los primeros meses de trabajo virtual fueran lentos, no obstante, han ido mejorando gracias al esfuerzo personal y a una mayor inversión de horas laborales para atender la gran cantidad de peticiones de los usuarios que presentaron luego de reiniciar los términos judiciales.

- 1.3.5. Finalmente, advierte que el proceso ingresó al despacho para seguir adelante con la ejecución, el 9 de abril de 2021, emitiendo la providencia el 13 de abril siguiente.
- 1.4. En consecuencia, con las explicaciones rendidas por el juez, el despacho sustanciador, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el Acuerdo No. PSAA11-87166 de 2011, artículo 5°, dispuso requerir al doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
- 1.5. El doctor Juan Galindo Jiménez, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.5.1. No fue por negligencia o descuido de su parte el hecho de no haber ingresado el expediente al despacho del juez, una vez vencido el término que disponía el demandado para ejercer su derecho de defensa, ya que todo se originó por circunstancias de fuerza mayor en razón a que el proceso se encontraba extraviado para la fecha que radicó la notificación por avisto, esto es, para el 2 de mayo de 2020.
 - 1.5.2. Una vez tuvo conocimiento que el expediente no se hallaba en los anaqueles de procesos sin sentencia y dentro de la respectiva columna por radicación de expedientes, le pidió la colaboración a los compañeros de trabajo de dedicar un espacio a la búsqueda del proceso. No obstante, el 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la pandemia por Covid-19 y se prohibió el ingreso del personal a los despachos judiciales, lo que imposibilitó continuar con la búsqueda del expediente.
 - 1.5.3. Simultáneamente con la pandemia, inició el proceso de digitalización de expedientes lo que requería una mayor dedicación a esa labor, ante la cantidad de solicitudes remitidas vía correo electrónico por parte de los agostados litigantes y usuarios, por lo cual, quienes acudían al despacho hacían la labor de escanear los procesos, la cual resulta dispendiosa y son muy pocos los expedientes que se alcanzan a digitalizar.
 - 1.5.4. Finalmente, el 9 de abril de 2021, el expediente fue encontrado por parte del compañero Julio Antonio Sierra Ortiz, quien ejerce las funciones de oficial mayor, dicho proceso se encontraba incorporado o anexo a otro, en los anaqueles de expedientes con sentencia, por lo que procedió a digitalizarlo y luego procedió a dejar la constancia de vencimiento del término que disponía el demandado para ejercer su derecho de defensa y lo ingresó al despacho con el respectivo proyecto del auto ordenando seguir adelante con la ejecución
 - 1.5.5. Considera que la tardanza en el trámite del citado proceso no se originó por negligencia de su parte, teniendo en cuenta que se presentaron sucesos por fuerza mayor o caso fortuito, ya que no existió en ningún momento intención dolosa de su parte, ni de sus compañeros y de ser necesario, solicita que se escuche en declaración a los empleados del juzgado.
2. Apertura de vigilancia judicial contra la juez.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente mediante auto del 26 de mayo de 2021 dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presentará sus explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar respecto.
 - 2.2. El doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en respuesta al segundo requerimiento, mediante

correo electrónico del 2 de junio de 2021, se ratificó en lo expuesto en la respuesta suministrada al primer requerimiento.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".¹

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, debe establecerse si el doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o retardo judicial injustificado de conformidad a las funciones establecidas, de pasar el expediente al despacho una vez vencido el término que disponía el demandado para ejercer su derecho de defensa.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso en concreto.

De acuerdo con la solicitud de vigilancia judicial administrativa, así como las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y lo corroborado en la Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los empleados judiciales del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre cada uno, cómo se pasará a analizar.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-030 de 2005.

6.1. De la responsabilidad de del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Sobre la solicitud del 28 de octubre de 2020, mediante la cual el abogado presentó el impulso procesal para que el juzgado emitiera el auto que trata el artículo 440 del CGP, esta Corporación ha logrado establecer que el funcionario judicial solo tuvo conocimiento del asunto, el 9 de abril de 2021, una vez que por secretaría se realizara la constancia de vencimiento de términos y pasara el expediente al despacho para que siguiera con el trámite respectivo.

En este sentido, si bien es cierto que el juez como director del proceso y del despacho debe ejercer un mayor control sobre los procesos que tiene a su cargo, definiendo metas conjuntas establecidas en el plan, además del seguimiento de éste y las funciones que cada empleado debe desarrollar para poder alcanzarlas, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que la juez no está obligada a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y para el caso en concreto, el funcionario una vez conoció del asunto, adoptó los correctivos necesarios para atender la solicitud del abogado, emitiendo auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el 13 de abril de 2021, de manera que, a la fecha ya se cumplieron las actuaciones que son asunto de análisis en la vigilancia administrativa de la referencia.

Es conveniente instar al señor juez para que tome las medidas para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar, pues el solo hecho de elaborar un plan, asignar funciones y tareas a sus colaboradores, no es suficiente siendo conveniente y necesario se realice un seguimiento adecuado que permita controlar el desarrollo de las actividades encomendadas a su equipo de trabajo en pro de alcanzar los objetivos propuestos.

6.2. De la responsabilidad del doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Ahora bien, sobre la responsabilidad del empleado judicial, en ejercicio de su cargo, es pertinente poner de presente las explicaciones rendidas por el servidor judicial, mediante las cuales expone las circunstancias que se presentaron al interior del despacho y que originaron un retraso en las actuaciones judiciales que se debían surtir dentro del proceso ejecutivo.

Pues si bien, en su calidad de secretario tardó un tiempo considerable en realizar la constancia secretarial que informaba sobre el vencimiento del término y pasar el expediente al despacho, de conformidad a la constancia de notificación por aviso allegada el 2 de marzo de 2020, este Consejo Seccional no desconoce que para el 16 de marzo del mismo año, fueron suspendidos los términos judiciales y solo fueron reanudados hasta el 1° de julio de 2020, sin embargo, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, todas estas condiciones que afectaron el cumplimiento de las labores de los servidores judiciales y que no excepcionan al Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Lo anterior, sumado a las labores de digitalización que debieron realizar los despachos para cumplir con el deber en la implementación del plan de justicia digital, que constituyó un represamiento en las actividades propias del despacho que, incluso, impidió que el

proceso ejecutivo objeto de vigilancia judicial, cumpliera con el impuso procesal solicitado por el abogado mediante memorial del 28 de octubre de 2020.

Además, según lo expuesto por el doctor Juan Galindo Jiménez, se presentó una circunstancia particular que fue el extravío del expediente en el despacho, el cual se encontraba junto a otro proceso en el anaquel de expedientes con sentencia, lo que dificultó la ubicación del proceso.

Bajo estas razones, no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por evidenciarse que la tardanza se encuentra justificada y que la misma, es el resultado de circunstancias que se presentan debido a las medidas administrativas que se han adoptado por la pandemia y otras situaciones particulares ajenas a la voluntad del servidor, que contribuyeron a una demora en el trámite del proceso ejecutivo.

No obstante, se insta al empleado para que de manera diligente atienda cada una de sus funciones asignadas para el correcto funcionamiento del juzgado, pues situaciones como las que se presentaron al interior del proceso es conveniente que no se vuelvan a presentar, se deben evitar porque afectan ostensiblemente el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia, retrasan el avance de procesos de manera injusta. No puede ser el mecanismo de vigilancia el medio para que un expediente extraviado sea localizado.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los servidores judiciales Juan Carlos Polania Cerquera y Juan Galindo Jiménez, en su calidad de juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los doctores Juan Carlos Polania Cerquera y Juan Galindo Jiménez, así como al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light-colored background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM